

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redaccion en el calle de la Candeiga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbro y distribución al domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores, y á real para los que no lo son.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Siendo la instruccion pública sus varias y diversas ramificaciones uno de los objetos que mayor atencion reclaman por parte del Gobierno, no podía el Ministro que suscribe olvidar la enseñanza correspondiente á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargados del estudio y ejecucion de las obras de comunicacion interior y otras obras no menos importantes.

La Escuela especial de Caminos es la base del Cuerpo de Ingenieros y de toda la organizacion que tan basto y útil resultado abraza. De los conocimientos que en ella adquieren los alumnos depende en gran parte el buen uso de las crecidas sumas que para las obras públicas figuran en el presupuesto de gastos del Estado.

No ha menester, en verdad, el plan de estudios vigente de grandes y radicales reformas; pero es preciso introducirle en él una mejora que, no obstante haberla reclamado hace mucho tiempo la experiencia, no se ha puesto todavía en planta. Me refiero, Señora, á las expediciones que los alumnos deben hacer á las obras en los meses de verano; expediciones cuya utilidad basta indicarse para que sea de todos reconocida. La carrera del Ingeniero exige actualmente seis años de estudios y trabajos seguidos en Madrid, sin un solo día de interrupcion ni descanso, lo cual en un clima, en un clima como el de la corte, fatiga el espíritu, vicia las fuerzas físicas y concluye con las mejores disposiciones de la juventud, dando á veces fatales resultados. Ya en los últimos años se ha tratado de corregir este mal, pero incompletamente, y es ilegala la hora, en opinion del que suscribe, de cambiar tal estado de cosas, haciendo que las clases comiencen en 1.º de Octubre, y terminen en 31 de Mayo, con suspension de las lecciones orales durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre.

En todas las demas establecimientos de enseñanza se observa igual interrupcion, sin embargo de que en pocos son los estudios tan serios y continuados como en la Escuela de Caminos; y así, alumnos y profesores pueden disponer, segun mejor les plazca, de los meses de vacaciones.

En la Escuela de Ingenieros conviene adoptar otro sistema. Los alumnos del primer año, que no tienen ejercicios prácticos, deben continuar sus clases, atenuando los meses de Julio y Agosto á reposos para sufrir los exámenes en Setiembre. Los de segundo y tercero se ocuparán, unas veces en la Escuela, otras en los talleres y campos de esta capital y sus inmediaciones, con las prácticas propias de los estudios á que se han dedicado durante el curso. La principal innovacion que voy á tener el honor de proponer á V. M. consiste en la distincion de los trabajos correspondientes á los alumnos de cuarto y quinto año, los cuales habrán adquirido ya en la Escuela una parte de los conocimientos relativos á la construccion general y cierta clase de obras particulares.

Destinados desde este mismo año á los trabajos mas notables que se estén llevando á cabo en la Península, desempeñarán, en primer lugar, al lado de sus Jefes, todas las funciones propias de los sobrestantes y ayudantes, único modo de que puedan conocerlos á fondo; y viendo ejecutar las operaciones que corresponden á los Ingenieros, adquirirán despues el conocimiento práctico necesario para poder utilizar sus estudios desde el momento en que terminen la carrera.

Los profesores, libres durante los meses de verano, podrán ser destinados á comisiones extraordinarias, tales como viajes por la Península ó por el extranjero, en que adquirieran nuevos datos para el desempeño de la enseñanza, ó proporcionar otros trabajos de utilidad para el Estado.

Un sistema análogo al que me cabe la honra de proponer á V. M. se sigue en Francia en la Escuela de Ingenieros de Puentes y Calzadas, cuyos cursos solo duran seis meses, consagrando los restantes á trabajos prácticos en las obras.

Son tan palpables como fáciles de comprender las ventajas que produce este sistema, por lo cual no me detendré mucho en convencer el Real ánimo de V. M. dando descanso á las facultades intelectuales de los profesores y alumnos, y proporcionándoles, si no un desahogo, al menos un cambio de ocupacion; continuarán sus estudios el año siguiente con mayor placer y empeño; mejorando y consolidando en la práctica la instruccion teórica adquirida en las clases, alcanzarán en la enseñanza, objeto primordial de la Escuela, mas provechosos y seguros resultados; y por fin, aumentando tambien de una manera natural y beneficiosa el servicio, el personal hoy excesivamente escaso, se proporcionará al Gobierno estudios que de otra manera le estarían suyas considerables.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, Madrid 14 de Enero de

1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M. Claudio Moyano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los clases de la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos començarán todos los años, á contar desde el actual, el día 1.º de Octubre, y terminarán el 31 de Mayo, destinándose los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre á los exámenes, ejercicios y trabajos prácticos propios de cada uno de los cursos. Se exceptúan de esta disposicion las de primer año, que se prolongarán hasta el 31 de Junio.

Art. 2.º Los exámenes de ingreso en la Escuela y los del primer año se verificarán en todo el mes de Setiembre, y los de los cinco últimos años en Junio.

Art. 3.º Los alumnos de primer año destinarán los dos meses de Julio y Agosto á los reposos en la misma Escuela.

Los de segundo y tercero que obtuvieren en los exámenes las notas que se exigen para pasar curso, se ocuparán, durante los tres mismos meses citados en que se suspenden sus clases, ya dentro de la Escuela, ya en los talleres de la Corte, ya en sus inmediaciones, en las prácticas y trabajos de campo que á sus respectivas asignaturas corresponden.

Los de cuarto, quinto y sexto año que hayan merecido iguales notas serán destinados, durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, á desempeñar los ejercicios prácticos en las principales obras que estuvieren en construccion en la Península, ó si el Gobierno lo creyese conveniente, acudirán á los Ingenieros en la formacion de proyectos ó otros trabajos semejantes.

Art. 4.º La aprobacion y las clasificaciones de ingreso y de fin de curso de todos los años se harán en los últimos días del mes de Setiembre, en vista de los exámenes y de los trabajos y ejercicios prácticos de los meses de verano.

Art. 5.º Los alumnos del sexto año que terminaren todos sus estudios serán propuestos inmediatamente para aspirantes primeros, y continuarán en los distritos para acreditar el año de práctica, segun en la actualidad se verifica.

Art. 6.º Los profesores de la Escuela que no tuvieren que permanecer en Madrid para dirigir los ejercicios y trabajos prácticos de la Escuela y del campo, ó para formar los Tribunales de exámenes de ingreso y de primer año, desempeñarán, durante el tiempo en que queden libres, las comisiones, viajes en la Penin-

sula y al extranjero, y otros trabajos que la Direccion de Obras públicas les fijare de momento.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

La necesidad de introducir algunas reformas en la organizacion y condiciones de la carrera administrativa en las provincias está reconocida hace ya muchos años. Creada esta carrera en medio de nuestras vicisitudes políticas, se resiente naturalmente de ellas; y ni están dotados sus individuos con lo exige la importancia de sus cargos, ni hay en los destinos la estabilidad que requiere el buen servicio. Desgraciadamente las circunstancias no permiten hacer todavía cuanto es necesario para que adquiera consistencia y bello; pero ya es hora de empezar á mejorarla, aunque sea de un modo incompleto, dejando al tiempo el perfeccionar la obra.

Con este objeto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. En el desaparece, para este solo efecto, la clasificacion de provincias, y se hace á todos los Gobernadores, excepto el de Madrid, de igual categoria, asignándose el mismo sueldo; porque se ha tocado el inconveniente de no poder enviar muchos veces á provincias de tercer orden, que por circunstancias extraordinarias adquieren momentáneamente suma importancia. Jefes de prestigio y experimentados que están á la altura de lo que se exige de ellos. Mas como hay capitales que por su poblacion y condiciones ocasionan forzosamente mayores gastos que otras, se acude á esta diferencia con gastos de representación, habiéndose gastado todo de suerte que la suma de estos gastos y de los sueldos no pasa de la cantidad hasta ahora asignada en el presupuesto para estos funcionarios.

Respecto de los Secretarios no se hace necesidad alguna, porque estos empleados son los que en la carrera estan, comparativamente con los demas, menos mal retribuidos. Se ha creído, sin embargo, convenientemente sujetar su eleccion á ciertas condiciones. No así en cuanto á los Jueces; sus sueldos son, mequinos, sobre todo si comparan con los de otras carreras que no tienen derecho á estar mejor retribuidos, sus necesidades actuales y del-

dos solo á la casualidad ó al favor; su estabilidad ninguna. Falta en ellos todos los estímulos que nacen del trabajo, de la actividad, de la aptitud y de los buenos servicios. En esto, pues, ha debido fijarse principalmente la reforma. Bien hubiera querido el que suscribe hacer mayores aumentos en las dotaciones; pero siendo muchos estos empleados, las mas pequeñas variaciones producen grandes sumas que no concuerdan con la actual situación del Tesoro: no obstante, quedan casi todos beneficiados, y se establece una escala general y fija, en la cual han de ascender por rigurosa antigüedad, dejándose sin embargo la suficiente facultad al Gobierno para preferir en ciertas ocasiones al mérito, ó traer de fuera útiles adquisiciones.

Una de las causas que mas han contribuido hasta ahora á desprecargar esta carrera, es el haber estado abierta para todos, sin exigirse en los aspirantes ninguna garantía de aptitud. Preciso es poner un coto á este mal, y por lo tanto en adelante habrá que tener, para ingresar en los últimos puestos, el título de bachiller en Filosofía, título que, por lo generalizada que está ya la segunda enseñanza en las provincias, lo debe poseer todo joven medianamente educado, é indica una suma de conocimientos que predisponen bien para la inteligencia y manejo de los negocios. Para permanecer en las primeras clases habrá que añadir á estos conocimientos otros que tienen íntima conexión con esta carrera especial, y que hoy día se juzgan indispensables en ella.

Finalmente, los cesantes del ramo han llamado la atención del que suscribe. Nuestras vicisitudes políticas han lanzado de sus puestos á muchos buenos y antiguos servidores. Gran número de ellos han sido ya repuestos, pero quedan todavía no pocos sin colocación, y justo es darles como lo hace el proyecto, la debida participación en las vacantes.

Tales son, Señora, las principales bases del decreto que ruego á V. M. tenga á bien aprobar.

Madrid 14 de Enero de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cándido Nocedal.

REAL DECRETO.

Conformándome con la propuesta por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores, Secretarios y Oficiales de los Gobiernos de provincia formarán un cuerpo que se titulará de la *Administración civil provincial*.

Art. 2.º Los Gobernadores serán nombrados por Mi; á propuesta del Consejo de Ministros y en decreto, que reunirá el Presidente del mismo.

Art. 3.º Los Gobernadores, excepto el de Madrid, serán todos iguales en categoría y sueldo, cesando respecto de ellos la clasificación de provincias, en las que servían indistintamente. El nombramiento de los Secretarios y Oficiales se hará de Real orden, expedida por el Ministro de la Gobernación.

Art. 4.º El sueldo del Gobernador de Madrid será de 60,000 rs.; en las demás provincias tendrán todos el de 40,000. En Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia disfrutará además 20,000 rs. por gastos de representación, y 10,000 por el mismo concepto en Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Art. 5.º La elección de los Gobernadores será libre, pudiendo recaer el nombramiento en la persona que el Gobierno tenga por conveniente proponerme, aunque no pertenezca á la carrera administrativa, con tal de que haya cumplido la edad de 30 años.

Art. 6.º Los Secretarios disfrutará de los haberes siguientes: en Madrid, 35,000 rs.; en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia 24,000 rs. En Alicante, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza 20,000 rs. En las demás provincias 16,000.

Art. 7.º El nombramiento de Secretarios será de libre elección como el de los Gobernadores; pero en adelante deberá recaer en persona que tenga alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber servido anteriormente el propio destino de Secretario durante tres años por lo menos.

2.º Llevar ocho años de Oficial en los Gobiernos de provincia.

3.º Ser auxiliar del Consejo Real con cinco años de servicio en esta corporación.

4.º Corresponder á la clase de Auxiliares á Oficiales de Dirección del Ministerio de la Gobernación con cinco años de servicio en ellos, y sueldo de 12,000 rs. por lo menos.

5.º Tener el título de licenciado en Administración.

Art. 8.º Los Subgobernadores que existen en las islas de Menorca y Canaria, y cualesquiera otros que en lo sucesivo convenga crear, pertenecerán á la clase de Secretarios, y su nombramiento se hará con las mismas condiciones.

Art. 9.º Los Oficiales se dividirán en las clases siguientes:

Veinte primeros con 12,000 rs.; 30 segundos con 11,000; 40 terceros con 10,000; 50 cuartos con 9,000; 60 quintos con 8,000; 60 sextos con 7,000.

Art. 10.º Estos Oficiales se repartirán entre las provincias según las necesidades del servicio en cada una; pero no variarán de punto aunque ascendan en clase y sueldo, salvo el derecho del Gobierno para trasladarlos adonde mejor convenga. En Madrid habrá además un Oficial con 16,000 rs. y otro con 14,000.

Art. 11.º Para ser nombrado Oficial se requerirá en adelante poseer alguno de los requisitos siguientes:

1.º Haber sido ya Oficial en los Gobiernos de provincia durante cuatro años por lo menos.

2.º Tener el título de Bachiller en Filosofía.

Art. 12.º Para pasar de Oficial cuarto á tercero, ó ingresar en esta última clase y las superiores, se requiere además haber estudiado en Universidad la Economía política y el derecho administrativo siendo aprobado en ambas materias: á los que ya pertenezcan al Cuerpo se les admitirá el estudio privado, pero sujetándose á riguroso examen.

Art. 13.º Las promociones de Oficiales se verificarán guardándose los turnos siguientes:

Primer turno. Al ascenso riguroso por antigüedad en la escala.

Segundo turno. A la cesantía, nombrándose para la vacante á un cesante del Cuerpo.

Tercer turno. A la libre elección del Gobierno. El nombrado deberá siempre tener los requisitos anteriormente establecidos. Si llegare el caso de hallarse colocados todos los cesantes del Cuerpo, los turnos serán: dos al ascenso y uno á la libre elección.

Art. 14.º No se dará nuevo nombramiento á los Oficiales del *Cuerpo de la Administración provincial*, sino cuando varien de clase y sueldo; pero al principio de cada año se publicará en la *Gaceta* el escalafón general, para que todos sepan el número que entonces ocupan en sus respectivos clases.

Art. 15.º El presente decreto comprende solo á los empleados de la Administración civil que cobran sueldo del Estado. Los que perciben sus haberes de fondos provinciales podrán, sin embargo, obtener honorarios de las clases á que cor-

respondan sus sueldos, y tendrán opción á ingresar en ellas en el turno de libre elección.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

A fin de llevar á efecto lo determinado en el Real decreto de ayer, organizando el cuerpo de la administración civil provincial, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que los empleados cesantes de gobiernos de provincia, que se crean comprendidos en aquella soberana disposición, presenten sus solicitudes en este Ministerio de mi cargo, dentro del término de un mes, que empezará á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, acompañando sus hojas de servicios, y los títulos, diplomas ó certificados en que acrediten sus estudios, para que con presencia de todos los expedientes se proceda inmediatamente á la formación del cuadro de reemplazo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Enero 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 31.

ADMINISTRACION LOCAL.

Presupuestos.

Circular.

Habiendo dado principio el año corriente sin tener los Ayuntamientos de la provincia en su poder los presupuestos municipales aprobados que deberían regir en el mismo, aunque el art. 99 de la Ley de 8 de Enero de 1845, dispone se arreglen al del año anterior en este caso; mas como haya variado el modo de cubrir el déficit que en aquellos resulte según el Real decreto de 15 de Diciembre último, los Ayuntamientos que presentados ya sus presupuestos no hayan acordado los medios de cubrirle conforme á lo dispuesto en dicho Real decreto, lo verificaron á la mayor brevedad posible remitiendo la propuesta que acordaron por duplicado á este Gobierno de provincia; previniéndose á los que á continuación se expresan, remitan por duplicado dicho presupuesto y propuesta al improrrogable término de quince días, pues que desde que se publicó el Real decreto de 15 de Setiembre del año próximo pasado, que restablece la Ley citada de 8 de Enero y el de 15 de Diciembre, sabían muy bien que tenían que cumplir con este deber que aquellos les imponen sin escusa ni motivo alguno para retrasar el mejor servicio público, esperando que al unos ni otros, me darán lugar á mas réquerios sobre este particular. Leon 20 de Enero de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

Partido de Leon.

- Simanes del Tejar.
- Chozas de Abajo.
- Candros.
- Garrate.
- Gracifles.
- Mansilla mayor.
- Onzonilla.
- Quintana de Requejos.

- Rueda del Almirante.
- Valdefresno.
- Valdesogo de Abajo.
- Valverde del Camino.
- Yega de Infanzones.
- Villadinos.
- Villafite.
- Villasbariego.

Partido de Ast.

- Carrizo.
- Otero de Escarpizo.
- Quintana del Castillo.
- Quintanilla de Sonzoza.
- Rabanal del Camino.
- Rocuja y Corás.
- S. Justo de la Yega.
- Sa. Marina del Rey.
- Santiago Millas.
- Valderrey.
- Villamejil.
- Villarejo.
- Villars de Orbigo.

Partido

- Acededo.
- Boca de Huegano.
- Buron.
- Cistierna.
- Lillo.
- Morcuña.
- Oveja de Sajambre.
- Priero.
- Renedo.
- Riano.
- Salomon.
- Vegamón.
- Villayandre.

Partido de S.

- Canalejas.
- Colzade.
- Cea.
- Colanico.
- Cubillas de Rueda.
- Escobar.
- Galleguillos.
- Grajal de Campos.
- Zaura.
- La yega.
- Saices del Rio.
- Sahagun.
- Sa. Cristina.
- Villanar.
- Villaseca.
- Villamelasco.
- Villaverde de Arcayo.

Partido de la Y.

- Bofiar.
- Cárcenes.
- La Pola de Gordón.
- Kodiazano.
- Valdejugeros.

Partido de Ponfer

- Alvares.
- Borques.
- Columbianos.
- Folgoso.
- Fresnedo.
- Igencia.
- Encincedo.
- Lago de Cavucedo.
- Los Barrios de Salt.
- Nocedal.
- Priaranza.
- S. Clemente y S. Juan del Tejo.
- Toral de Merayo.

Partido de Villafranca.

- Berlanga.
- Campomaraya.
- Candín.
- Carracedelo.
- Corullon.
- Oencia.
- Parada Seca.
- Trajafelo.
- Valle de Finolledo.

Villadecanes.	Roperuelos.
Villafrauca.	S. Cristobal de la Polantera.
	S. Esteban de Nøgales.
	S. Pedro de Bercianos.
	Santa Maria del Páramo.
	Santivañez de la Isla.
	Villanueva de Januz.
	Vilzalza.
	Urdiales.
	<i>Partido de Valencia de Don Juan.</i>
	Cabrerros.
	Canpazas.
	Campo de Villavidel.
	Corvillos.
	Cubillas de los Oteros.
	Fresno de la Vega.
	Matanza.
	S. Millán.
	Toral de los Guzmanes.
	Valderas.
	Villademor de la Vega.
	Villafer.
	Villanueva.
	Villanueva de las Manzanas.
	Villacortate.
	Villaquejada.

Partido de Murias.

Inicio.
La Mojúa.
Lancara.
Las Omañas.
Los Barrios de Luna.
Murias de Paredes.
Palacios del Sil.
Riello.
Santa María de Ordás.
Soto y Aunio.
Valdesanario.

Partido de la Bañeza.

Añija de los Melones.
Aulanzas.
Bañeza.
Castro y Vellilla.
Castrocalbón.
Cebrones del Río.
Laguna Dulga.
Quintana del Marco.
Quintana y Congosto.

Gordonrillo	233.59.		233.59.
Gordaliza del Piao	154	76.92.	77.03.
Gusendos	3.7.37.	"	357.37.
Gradefos	593.84.	"	593.84.
Grajal de Campos	497.70.	"	497.70.
Hospital de Orbigo	265.77.	119.50.	146.27.
Inicio	154.35.	"	154.35.
Ingoce	314.65.	"	314.65.
Jaurilla	338.96.	"	338.96.
Jouza	273.35.	"	273.35.
Leon	1.696.69.	2.798.83.	1.102.14.
La Bañeza	594.19.	259.25.	334.94.
La Verilla	143.27.	67.50.	75.77.
La Ercina	354.32.	"	354.32.
Laguna de Negrillos	401.37.	"	401.37.
Laguna Dulga	218.87.	100.	118.87.
La Majua	450.80.	"	450.80.
Lancara	311.27.	"	311.27.
La Robia	323.75.	145.	178.75.
La Vega de Almanza	169.47.	"	180.47.
Lillo	176.64.	81.50.	95.14.
Los Barrios de Luna	184.19.	"	181.19.
Lucillo	321.42.	143.50.	177.92.
Llanas de la Rivera	355.02.	"	355.02.
Las Omañas	2.3.13.	"	233.16.
Mogoz	138.2.	"	138.02.
Monsilla de las Molas	458.69.	581.	172.31.
Matallana de Vegacervera	133.57.	"	135.57.
Mansilla Mayor	337.40.	"	337.40.
Marnán	81.70.	"	84.70.
Matadeón	410.97.	"	440.97.
Matanza	308.94.	"	308.94.
Murias de Paredes	371.70.	"	371.70.
Osaja de Sajambre	98.70.	"	98.70.
Onzonilla	265.30.	"	265.30.
Otero de Escopizo	330.75.	"	330.75.
Pajares de los Oteros	485.45.	"	435.45.
Palacios del Sil	217.37.	"	217.37.
Palacios de la Valduerna	229.36.	"	229.36.
Pobladura de Pelayo Garcia	139.19.	"	133.19.
Pola de Gordon	317.92.	142.50.	175.42.
Posada de Valdeon	90.19.	"	93.19.
Pozuelo del Páramo	238	"	2.8.
Pradorrey	391.65.	"	391.65.
Prado a villa de Prado	125.97.	"	125.97.
Prioro	121.57.	58.50.	63.07.
Quintana y Congosto	273.47.	"	27.47.
Quintana del Castillo	272.30.	"	272.0.
Quintana de Haneros	448.82.	"	448.82.
Quintanilla de Somoza	294.35.	"	294.35.
Quintana del Marco	213.27.	"	213.27.
Rabanal del Camino	390.02.	"	30.2.
Regueras de arriba y abajo	162.75.	"	162.75.
Renedo	246.87.	"	246.37.
Reyero	82.25.	41.59.	40.75.
Requejo y Corás	260.87.	"	261.87.
Riáño	195.55.	90.	166.55.
Riego de la Vega	391.25.	173.50.	216.75.
Riello	353.62.	"	353.62.
Rioseco de Tapia	252.47.	"	252.47.
Rodizorno	268.80.	"	268.80.
Robledo de la Valduerna	150.14.	74.	85.14.
Roperuelos	140.59.	"	140.59.
Rueda del Almirante	591.15.	"	591.15.
Sarriegos	217.	"	217.
Salices del Río	207.00.	"	207.00.
Sahagún	775.49.	338.50.	43.99.
Salomón	138.02.	65.	73.02.
San Andrés del Rabanedo	3.9.99.	139.	170.99.
San Adrian del Valle	115.85.	53.50.	62.35.
Sta. Colomba de Curueño	303.69.	"	3.3.69.
Sta. Colomba de Somoza	407.5.	"	407.05.
Sta. Cristina	338.80.	"	338.80.
San Cristobal de la Polantera	497.47.	219.	278.47.
San Esteban de Nøgales	141.75.	"	141.75.
Sta. Maria del Páramo	107.69.	52.	55.69.
Sta. Maria de Ordás	163.10.	"	163.10.
Sta. Marina del Rey	617.75.	271.	346.75.
Santas Martas	502.60.	"	502.60.
San Millán	183.87.	"	183.37.
Santiago Millas	215.02.	"	215.2.
Santivañez de la Isla	262.62.	118.50.	144.12.
San Pedro de Bercianos	333.80.	"	333.80.
San Justo de la Vega	554.67.	"	554.67.
Soto y Aunio	311.19.	"	314.19.
Soto de la Vega	700.90.	332.	428.9.
Toral de los Guzmanes	325.50.	"	325.50.
Turcia	433.30.	"	433.30.
Truchas	509.27.	"	504.27.
Valdemora	156.91.	"	156.91.
Valdevinbre	479.26.	211.50.	297.76.
Valdefresno	586.49.	"	586.49.
Valdehugueros y Lugueros	183.75.	"	183.75.
Valdepiñago	190.40.	87.50.	102.90.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

ESTA a liquidacion del importe del fondo supletorio que recargado sobre la contribucion territorial del año 1856, han satisfecho los Ayuntamientos de la provincia con expresion de las deducciones hechas por partidas solidas e indemnizaciones, el liquido resultante en favor de los pueblos, y el deficit que a los mismos ha de repartirse en el presente año.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Fondo supletorio de 1856.	Bojas por fallidas y perdones de 1853.	Liquido a favor de los pueblos.	Idem en contra.
Acebedo	120.17.	57.50.	62.67.	
Algadefe	343.25.	153.	190.25.	
Añija de los Melones	654.90.	"	634.90.	
Almanza	155.75.	"	155.75.	
Ardón	520.45.	"	520.45.	
Astorga	540.40.	"	540.40.	
Audanzas	342.19.	177.50.	164.69.	
Benavides	490	216.	274.	
Bentlera	163.22.	"	163.22.	
Boca de Uergano	281.20	127.50.	153.70.	
Boñar	511.70.	225.	286.70.	
Buron	263.91.	93.	170.91.	
Berianos del Camino	12.50.	"	136.50.	
Bustillo del Parque	290.31.	133.	157.31.	
Cabrerros del Río	325.50.	"	325.50.	
Cabellanes	325.74.	"	325.74.	
Calzada	256.67.	2.078.	"	1.821.33.
Canpazas	201.2.	"	201.02.	
Campo de Villavidel	1.2.90.	"	172.90.	
Canalejas	414.22.	54.50.	359.72.	
Cárcenes	210.80.	"	210.80.	
Carriño	325.50.	"	325.50.	
Castrotierra	103.02.	"	103.02.	
Castillo	222.49.	101.	121.49.	
Castillo de los Polvazares	160.07.	74.50.	85.57.	
Castrocalbón	295.64.	"	295.64.	
Castrocontrigo	310.25.	890.	"	409.75.
Castrofuerte	219.34.	"	219.34.	
Castromudarra	73.04.	"	73.04.	
Castro y Veilla	127.40.	60.59.	66.90.	
Cea	219.92.	"	219.92.	
Celanico	257.37.	"	257.37.	
Cebrones del Río	341.84.	"	341.84.	
Ciomas del Tejar	237.54.	"	237.54.	
Ciomas de la Vega	315.10.	153.50.	161.60.	
Cistierna	428.64.	"	428.64.	
Chozas de abajo	492.34.	217.	275.34.	
Corvillos de los Oteros	348.14.	"	348.14.	
Cubillas de Rueda	469.47.	"	469.47.	
Cuadros	307.30.	"	307.30.	
Cubillas de los Oteros	218.40.	"	218.40.	
Destrizana	217.59.	99.	118.59.	
Escobar	167.42.	"	167.42.	
El Burgo	370.30.	"	370.30.	
Fresno de la Vega	308.35.	"	308.35.	
Fuentes de Carbajal	14.12.	"	140.12.	
Galleguillos	532	"	532.	
Garrafe	573.07.	"	573.07.	

Valdepiñol	544,37	"	544,37
Valdeiras	1.177,06	1.088,63	88,42
Valderrey	496,54	"	496,54
Val de San Lorenzo	367,85	"	367,85
Valdesogo de abajo	566,95	248,50	317,45
Valderrueda	318,50	"	318,50
Val de Samario	90,65	"	90,65
Valverde del Camino	283,15	"	283,15
Valencia de D. Juan	5-8-07	"	5-8-07
Vega de Arceza	291,55	"	291,55
Vega del Condado	615,07	"	615,07
Villablino de la Ceana	367,27	"	367,27
Villace	228,32	"	228,32
Villadongos	163,10	"	163,10
Villademor	240,45	"	240,45
Villaflor	247,45	112	135,45
Villanados	184,10	85	99,10
Villanueva	325,04	"	325,04
Villanueva de D. Sancho	140,42	"	140,42
Villanueva	484,52	"	484,52
Villanueva	311,50	"	311,50
Villanueva	335,77	"	335,77
Villanueva	353,80	"	353,80
Villanueva de Januz	360,04	"	360,04
Villanueva de las Manzanas	317,45	"	317,45
Villanueva	229,25	"	229,25
Villanueva	159,95	"	159,95
Villanueva	445,53	195,50	249,5
Villanueva	268,80	120,50	148,30
Villanueva	7-8-39	321,50	416,80
Villanueva	568,95	248	317,95
Villanueva	491,34	"	401,31
Villanueva	506,80	"	506,80
Villanueva	80,92	"	80,92
Villanueva	221,43	100,50	120,93
Villanueva	393,27	157	196,27
Villanueva	165,90	"	165,90
Villanueva	182,77	1.487,30	1.304,53
Villanueva	34,07	20	14,07
Villanueva	245,50	"	245,50
Villanueva	226,80	103	123,80
Villanueva	210,30	"	210,30
Villanueva	220,97	"	220,97
Villanueva	1-2-39	"	162,39
Villanueva	252,70	"	252,70

PARTIDO DE POFERRADA.

Albareda	322,74	"	322,74
Albariza	329,35	"	329,35
Albalá	144,32	"	144,32
Albarjas	169,52	"	169,52
Albarbire	500,15	"	500,15
Albarlugo	110,40	"	11,49
Albarreos	226,57	"	226,57
Albarros raros	152,14	"	152,14
Albarros	308,24	"	308,24
Albarroya	190,50	"	190,50
Albarra	212,80	"	212,80
Albarredelo	325,50	"	325,50
Albarro	267,29	"	267,29
Albarpedame	368,00	"	368,00
Albarro	390,84	"	390,84
Albarro	334,25	"	334,25
Albarros	311,50	"	311,50
Albarros	240,57	"	240,57
Albarro	349,42	"	349,42
Albarro	252	"	252
Albarro	355,19	"	355,19
Albarro	167,19	"	167,19
Albarro	278,49	"	278,49
Albarro	247,34	"	247,34
Albarros de Salas	307,50	"	307,50
Albarro	329,94	"	329,94
Albarro	335,54	"	335,54
Albarro	204,17	"	204,17
Albarro	308	"	308
Albarro	197,75	"	197,75
Albarros	158,09	"	158,09
Albarro	600,34	"	600,34
Albarro	325,50	"	325,50
Albarro	151,20	"	151,20
Albarro	191,25	"	191,25
Albarro	337,07	"	337,07
Albarro	144,32	"	144,32
Albarro	195,07	"	195,07
Albarro	162,17	"	162,17
Albarro	346,27	"	346,27
Albarro	208,95	"	208,95
Albarro	304,97	"	304,97
Albarro	251,02	"	251,02

Vega de Valcareel	302,40	302,40
Valle de Finollede	172,44	172,44
Villa de Cones	316,09	316,09
Villfranco	617,87	687,7

RESUMEN.

Partido de la capital	50.480,42	16.102,93	48.177,55	4.850,06
Idem de Poferrada	13.179,31	"	13.179,31	"
Total general	72.659,33	16.102,93	61.366,80	4.860,06

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 de la Real Instrucción de 16 de Abril último. Leon 21 de Enero de 1857.—Luis Romero.—Está conforme el oficial 1.º interventor, Gabriel Torreira.

Amillaramiento.

Por circular de 10 de Noviembre del año inscrito en el Boletín oficial de la provincia núm. 138, se dijo á los Ayuntamientos que si no remitan á esta Administración los amillaramientos de riqueza territorial imponible en los términos y forma prescritos en otros circulares de 11 de Julio y 21 de Agosto del año pasado, se expedirán comisiones de apremio contra los concejales y peritos repartidores con las dietas de veinte reales diarios. Los Ayuntamientos que á continuación se expresan faltando al cumplimiento de estas prevenciones aun se hallan en descubierta de este importante servicio, y si bien es muy punible esta inexcusable apatía, la Administración deseará de evitarles gastos y molestias, quiere aun tener por esta vez indulgencia, mas haciéndoles saber que si en todo lo que resta del presente mes no presentan los amillaramientos redactados según está prevenido se expedirán las comisiones referidas sin consideración alguna. Leon 21 de Enero de 1857.—Luis Romero.

Reduccion de los Amillaramientos que se hallan en descubierta de la presentacion del amillaramiento de riqueza territorial imponible.

Partido de la Capital.

- Alja de los Melones.
- Astorga.
- Benevides.
- Bercianos del Camino.
- Castiella.
- Cayulros.
- Destriana.
- Fresno de la Vega.
- Fuentes de Carbajal.
- La Pola de Gordon.
- Quintana de Gostoso.
- Riello.
- San Colomba de Curueño.
- Santiago Millas.
- S. Justo de la Vega.
- Soto de la Vega.
- Valverde Enrique.
- Valdemora.
- Valdeteja.
- Vegaquemada.
- Vegas del Condado.
- Villablino de la Ceana.
- Villanueva de Januz.

Partido de Poferrada.

- Bembibre.
- Borres.
- Iguña.
- Los Barrios de Salas.
- Lago de Carucedo.
- Molina Seca.
- Oencia.
- Páramo del Sil.
- Parada Seca.
- Poferrada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía Constitucional de Rosoco de Topia.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia que de ella hizo Don Manuel Alvarez, dotada en mil trescientos reales anuales pagos por trimestres. Los aspirantes dirijan sus solicitudes al presidente del mismo dentro de un mes de contar desde su insercion en el Boletín oficial, en la inteligencia que será de cargo del Secretario la formacion de los repartimientos de contribucion territorial. Rosoco de Topia 19 de Enero de 1857.—Saturnino Martinez.

Alcaldía constitucional de Santa Maria de Ordás.

Se halla vacante la secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion que aparece consignada en el presupuesto municipal, con la obligacion de hacer todos los repartimientos y cuentas municipales, se anuncia la provision de esta plaza para el 15 de Febrero proximo, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Alcalde presidente. Santa Maria de Ordás 15 de Enero de 1857.—Juan Garcia Ordás.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPORLANTE.

En la redaccion de este periódico se admiten toda clase de impresiones que los pueblos y particulares se les originen; advirtiéndole que encontrarán ventaja en los precios que hasta aqui han tenido que satisfacer por aquellas.

Quien hubiese encontrado un pollino capon de cuatro á cinco años, pelo negro y bozo blanco con aparejo y sin cabezada, de cinco cuartos y media de alzada que en la tarde del sábado 17 se estravió de la Posada de Maria Arcual, calle del Escorial, se escriba entregarlo en dicha posada, ó á su dueño Vicente Aller, vecino de Villateja quien abonará todos los gastos y dará un gratificacion.

Se halla de venta un caballo, su procedencia Andaluz y útil para padre: edad cinco años para Marzo, alzada siete cuartos y media, pelo negro, noble y por picar. El que desee su adquisicion, puede pasar á verlo y tratar con su dueño, que le es D. Manuel Diaz, vecino de Leon, calle de Sta. Cruz, núm. 3.

FUERTE DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR,
CALLE DE LA CAÑONERA VIEJA N.º 9.